Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **07041/INFOEM/IP/RR/2024, 07095/INFOEM/IP/RR/2024 y 07096/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca,** a las solicitudes de acceso a la información pública 00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, 00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 y 00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, mediante la cual requirió:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| 1 | **00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicita el nombre, cargo, sueldo área de adscripción y antigüedad del personal que fue sindicalizados en esta administración y los oficios donde se determina la sindicalización 2022” (Sic)* |
| 2 | **00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicita el nombre, cargo, sueldo área de adscripción y antigüedad del personal que fue sindicalizados en esta administración y los oficios donde se determina la sindicalización 2023”(Sic)* |
| 3 | **00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | *“Se solicita el nombre, cargo, sueldo área de adscripción y antigüedad del personal que fue sindicalizados en esta administración y los oficios donde se determina la sindicalización 2024” (Sic)* |

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los mismos términos, en los que medularmente manifestó:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos: i) Oficios con números IMCUFIDET/UT/55/2024, IMCUFIDET/UT/56/2024, IMCUFIDET/UT/57/2024, de las mismas fechas de recepción, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales remitió los diversos IMCUFIDET/CAF/0377/2024, IMCUFIDET/CAF/0378/2024 y IMCUFIDET/CAF/0379/2024. ii) Oficios con números IMCUFIDET/CAF/0377/2024, IMCUFIDET/CAF/0378/2024 y IMCUFIDET/CAF/0379/2024 de las mismas fechas de recepción, signados por el Coordinador de Administración y Finanzas y dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos: *“…**Derivado de la solicitud antes señalada, le informo que, a la fecha NO se cuenta con movimientos de personal, ni información respecto a servidores públicos que hayan sido sindicalizados dentro del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca durante el ejercicio fiscal requerido.**…”*  |
| **00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** |
| **00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** |

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fechas cuatro y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, ante el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, 00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 y 00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, conforme a lo siguiente:

**Solicitud con número de folio 00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 07096/INFOEM/IP/RR/2024.**

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*no entrega nada” (Sic.)*

 ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*la respuesta de la unidad de transparencia” (Sic.)*

**Solicitud con número de folio 00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 07095/INFOEM/IP/RR/2024.**

***“ACTO IMPUGNADO***

*no atiende la solicitud” (Sic.)*

 ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no atiende la solicitud” (Sic.)*

**Solicitud con número de folio 00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 07041/INFOEM/IP/RR/2024.**

 ***“ACTO IMPUGNADO***

*no atiende mi petición” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no es atendida la petición” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **07041/INFOEM/IP/RR/2024, 07095/INFOEM/IP/RR/2024 y 07096/INFOEM/IP/RR/2024,** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El siete, once y doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual **fue notificado a las partes los mismos días**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o Manifestaciones.** El once y veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió sus Informes Justificados, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **INFORME JUSTIFICADO**  |
| **00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** | El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:i) Oficios números IMCUFIDET/UT/75/2024, IMCUFIDET/UT/77/2024 y IMCUFIDET/UT/78/2024 del cinco y seis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigidos al Coordinador de Administración y Finanzas, por medio de los cuales se solicitó rendir los Informes Justificados en un periodo no mayor a tres días hábiles. ii) Oficios números IMCUFIDET/CAF/0392/2024, IMCUFIDET/CAF/0398/2024 y IMCUFIDET/CAF/0399/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó sus respuestas, de conformidad con lo siguiente: *“…**Comentándole que, a la fecha de la solicitud NO se cuenta con movimientos de personal, ni información respecto a servidores públicos que hayan sido sindicalizados dentro del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca durante el ejercicio fiscal requerido.**…”*iii) Oficios números IMCUFIDET/UT/79/2024, IMCUFIDET/UT/79/2024 y IMCUFIDET/UT/80/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia a través de los cuales remitió los Informes Justificados del Servidor Público Habilitado, en los que ratificó sus respuestas.  |
| **00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** |
| **00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024** |

**d) Acumulación de los asuntos.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Cuadragésima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **07095/INFOEM/IP/RR/2024** y **07096/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **07041/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado a la Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

**e) Vista del Informe Justificado.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, para robustecer su respuesta inicial, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera**

**f) Cierre de instrucción.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el nombre, cargo, sueldo, área de adscripción, antigüedad del personal que haya sido sindicalizado del primero de enero de dos mil veintidós al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y los oficios donde se determinó la sindicalización.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que no contaba con movimientos de personal, ni información respecto a servidores públicos que hayan sido sindicalizados durante los ejercicios fiscales referidos, es decir, del primero de enero de dos mil veintidós al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la inexistencia, al precisar que no atendían lo solicitado, ni le entregaban lo peticionado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, mientras que la persona Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el Glosario de Términos Laborales, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece que la afiliación sindical (sindicalización) es el proceso de incorporación de un trabajador remunerado a un sindicado, el cual tiene la capacidad de negociar las condiciones laborales del trabajador frente al patrón.

En ese orden de ideas, el artículo 87 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los servidores públicos generales tendrán derecho a afiliarse al sindicato correspondiente.

Sobre este punto, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

En ese sentido, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que **un servidor público** es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Además, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un sindicato es una asociación de **servidores públicos** generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener información de aquellos servidores públicos generales adscritos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, que se hayan afiliado a un sindicado, del primero de enero de dos mil veintidós al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; ya que si bien solicitó la información de todo el presente ejercicio fiscal, lo cierto es que la información del veintidós de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se trata de hechos futuros, que no habían acontecido a la fecha de presentación de la solicitud y por lo tanto, no se había generado dicha información.

Ahora bien, respeto a los datos solicitados, resulta necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, establece que **la remuneración es** **la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.**

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, nombre y antigüedad, entre otros.**

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, gratificaciones, entre otras.**

En ese orden de ideas, respecto a la nómina**,** el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés a las doce horas), establece que **es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Ahora bien, respecto al nombre , cargo, área de adscripción y antigüedad de los servidores públicos sindicalizados; al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado en <http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf>), que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridad, funcionarios (Directores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

Además, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como obligación común de transparencia, el Directorio de servidores públicos, el cual contiene diversos datos, entre los cuales se encuentra el nombre, cargo, área de adscripción y fecha de alta.

Finalmente respecto a los oficios, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener respecto a los servidores públicos que se afiliaron a un sindicado del primero de enero de dos mil veintidós al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el documento donde conste el nombre, cargo, sueldo, área de adscripción, antigüedad y oficio de afiliación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Coordinador de Administración y Finanzas; por lo que, resulta necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de búsqueda antes descrito es necesario traer a coalición los artículos 8º, fracción II, inciso a, y 20, fracciones XVII, XXVI, XXVII y XXXV del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca para la Administración 2022-2024, los cuales establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones contará con una **Coordinación de Administración y Finanzas** encargada de supervisar los movimientos de personal, tales como alta, baja, cambios de adscripción, supervisar la correcta elaboración de la nómina e implementar las medidas necesarias para su entrega a las personas servidoras públicas e integrara, controlar y custodiar la información contenida en los archivos administrativos a su cargo.

De tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a el área con competencia, para conocer de lo peticionado, a saber, la Coordinación de Administración y Finanzas, encargadas de ver todas las cuestiones relacionadas con el movimiento y pago de remuneraciones del personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por lo que, se considera que el Sujeto Obligado atendió lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha dependencia precisó tanto en respuesta, como en Informe Justificado que no contaba con movimientos de personal, ni información respecto a servidores públicos que hayan sido afiliados durante los ejercicios fiscales requeridos, es decir del primero de enero de dos mil veintidós al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, motivo por el cual no contaba con la información solicitada.

Así, se logra observar que el área competente indicó las razones por las cuales la información era inexistente, a saber, que durante los ejercicios fiscales requeridos no se afilió ; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que durante el periodo requerido no se habían afiliado servidores públicos a un sindicato; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se advierte que exista la documentación peticionada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que obre en los archivos de la Coordinación de Administración y Finanzas, la información solicitada por el Recurrente; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta se pronunció de todos los integrantes de Cabildo y señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues contrario a lo referido el Sujeto Obligado, en respuesta, precisó las circunstancias por las cuales no contaba con la información solicitada. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca a las solicitudes de acceso a la información 00037/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, 00038/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024 y 00039/IMCUFIDETOLUCA/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.